



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005191-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03988-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARIO GUMERCINDO MONTEJO GUILLEN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03988-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 16 de setiembre de 2024, interpuesto por **HILARIO GUMERCINDO MONTEJO GUILLEN** contra la CARTA N°038-2024-PPM/MPCH de fecha 13 de setiembre de 2024, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de agosto del 2024, con N° de registro 29510.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto del 2024, con N° de registro 29510, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información a la entidad en los siguientes términos:

“COPIA DEL CARGO DEL DOCUMENTO QUE SE ELEVO A LA SUPREMA PARA SU TAZACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DEL EXP. N° 00095-2008-0-1505-JR-CI-01JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA MERCED CHYO, SENTENCIA N° 188-2012 DE 14 NOVIEMBRE 2012.” (Sic).

La entidad brindó respuesta a este requerimiento mediante la CARTA N°038-2024-PPM/MPCH de fecha 13 de setiembre de 2024, emitida por el Procurador Público Municipal de la entidad, en la que se indica lo siguiente:

“(…)

*Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado con el D.S. N°018-2019-JUS; la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo **es el órgano de defensa Judicial que se encarga de defender los derechos e intereses de la institución ante cualquier órgano jurisdiccional, de los diferentes distritos judiciales de la República, autoridades administrativas y arbitrales;***

Asimismo, son obligaciones de los procuradores públicos, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes: **Mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo**; del mismo modo, constituyen faltas al desempeño funcional; Formular declaraciones a los medios de comunicación y/o a terceros que afecten la defensa jurídica del Estado, revelando la estrategia de defensa o, brindando información de carácter secreta, reservada, confidencial o que establezcan por adelantado responsabilidades o que afecten la integridad de la función.

Sin embargo, atendiendo a lo requerido mediante formulario de solicitud de acceso a la información pública - MPCH, su persona solicita copia del cargo del documento que elevó a la Suprema para su Casación y pronunciamiento del Exp. N°00095-2008-0-1505-JR-C1-01; al respecto de ello es preciso comunicarle que el Exp. N°00095-2008-0-1505-JR-CI-01, seguido por la Municipalidad Provincial de Chanchamayo contra ESPINOZA HNOS. S.A., sobre Proceso Contencioso Administrativo, ha culminado definitivamente con la expedición de la sentencia N°188-2012 de fecha 14/11/2012, y declarada consentida mediante Res. N° 35 de fecha 05/10/2020, por lo que en ningún momento fue elevado a la Corte Suprema.

Finalmente, habiendo analizado el contenido de lo solicitado se ha podido advertir que su persona NO ES PARTE del proceso judicial, por lo que, se le comunica que, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo no es responsable de tramitar, derivar solicitudes derivados de intereses particulares, toda vez que, de su solicitud se pretende que mi despacho le expida copias de la sentencia dentro de un determinado proceso judicial, donde es parte la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, documentación que constituye información reservada para la Procuraduría Pública de la MPCH; por tanto, se le recomienda que, de ser cierta las afirmaciones contenidas en el documento de la referencia, haga valer su derecho ante las instancias competentes conforme corresponde.

(...)” (Subrayado agregado).

Con fecha 16 de setiembre de 2024, el recurrente formula recurso de apelación contra CARTA N°038-2024-PPM/MPCH de fecha 13 de setiembre de 2024, alegando lo siguiente:

“(…)

1.1 Que, al amparo del art. 11, inc. E) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la denegatoria de acceso a la información pública que con fecha 29 de agosto del 2024, presenté una solicitud de acceso a la información pública ante la Municipalidad Provincial de Chanchamayo solicitando se me entregue la INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CARGO del documento elevado a la Corte Suprema para Casación (según afirmación del Alcalde Hermenegildo Navarro Castro) de la sentencia N° 188-2012 de 14 noviembre 2012 que determina la apertura de calles, con demolición que ejecutara la Municipalidad Provincial de Chanchamayo que a la fecha se niega a ejecutar el mandato judicial.

1.2. La Municipalidad Provincial de Chanchamayo según Carta N° 038-2024-PPM/MPCH con fecha 13 de noviembre del 2024, respondió negativamente a mi solicitud argumentando que en ningún momento fue elevado a la Corte Suprema para Casación (Afirmación del Procurador José Antonio Vargas Crespo, Carta N°038).

1.3. El Desacato a la Sentencia N°188-2012 del Juzgado Especializado en lo Civil de la Merced, Chanchamayo, Consentida con Resolución N° 30 de fecha 22/01/2024 a la fecha configura un abuso de autoridad según el art. 376 de Código Penal lo cual motiva el inicio de procedimiento de Declaración de Vacancia del Alcalde Hermenegildo Navarro Castro de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, el Código Procesal Civil no impone ninguna restricción a terceros que limite su ejercicio de derecho de acceso a la información pública.

(...)

2.1. La negativa de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo a proporcionar la información solicitada vulnera mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27806.

2.2. La información solicitada es de carácter público y no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 15 de la Ley N° 27806.

(...)” (Subrayado agregado).

Mediante la Resolución N° 004436-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos; los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15297-2024-JUS/TTAIP, el 21 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer

párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Del presente expediente, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información consistente en *“COPIA DEL CARGO DEL DOCUMENTO QUE SE ELEVO A LA SUPREMA PARA SU CASACIÓN³ Y PRONUNCIAMIENTO DEL EXP. N° 00095-2008-0-1505-JR-CI-01 JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA MERCED CHYO, SENTENCIA NO 188-2012 DE 14 NOVIEMBRE 2012.”* (Sic).

En ese sentido, de los actuados en el expediente se aprecia que la entidad ha denegado la información solicitada alegando su inexistencia, pues ha señalado en la CARTA N°038-2024-PPM/MPCH, *emitida por la Procuraduría Pública Municipal, unidad orgánica competente para poseer la información*, que ésta, en los términos planteados en la solicitud del recurrente, no existe, pues la sentencia N° 188-2012 emitida en el EXP. N° 00095-2008-0-1505-JR-CI-01 quedó consentida mediante Resolución N° 35 de fecha 05/10/2020; esto es, que dicho expediente no fue elevado a la Corte Suprema.

En mérito a lo declarado por la entidad, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (Subrayado agregado)

En el presente caso, frente a la declaración de inexistencia de la información solicitada, por parte de la unidad orgánica competente de la entidad para poseer la información, el recurrente no ha aportado ningún medio probatorio que contradiga tal declaración; por lo que la misma goza de validez en el presente procedimiento administrativo.

En consecuencia, ante la declaración de inexistencia de la información solicitada formulada por la entidad, sin que obre en el expediente ningún documento que demuestre lo contrario, y considerando que esta inexistencia fue comunicada al recurrente mediante la CARTA N°038-2024-PPM/MPCH de fecha 13 de setiembre de 2024; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

³ Si bien en el formulario de solicitud la palabra escrita fue “TAZACION”, en su escrito de apelación el recurrente precisa que el término correcto es “CASACIÓN”; entendiéndolo también así la entidad al brindar respuesta al recurrente.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03988-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 16 de setiembre de 2024, interpuesto por **HILARIO GUMERCINDO MONTEJO GUILLEN** contra la CARTA N° 038-2024-PPM/MPCH de fecha 13 de setiembre de 2024, mediante el la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de agosto del 2024, con N° de registro 29510.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARIO GUMERCINDO MONTEJO GUILLEN** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*